

INE/CG364/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA C. AMÉRICA YOLANDA ASTUDILLO CUEVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DEL C. HOSSEIN NABOR GUILLEN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/45/2015/GRO

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/64/2015/GRO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. América Yolanda Astudillo Cuevas, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El diez de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 150/2015 suscrito por el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el escrito de queja presentado el ocho de abril del mismo año ante dicho instituto electoral local, por la C. América Yolanda Astudillo Cuevas, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero en contra del C. Hossein Nabor Guillen, en su carácter de precandidato por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Foja 2 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“Requiero la comprobación de gastos de precampaña debidamente facturados del C. Hossein Nabor Guillen, precandidato a la presidencia municipal de Tixtla de Guerrero, Gro

Dado que tengo certeza que ha rebasado el tope de gastos de pre-campaña pues resalta a la vista el exceso de actos de proselitismo en plazas públicas en la cabecera, medio rural, barrios y colonias, subrayando que el las citadas reuniones (Sic) entregan utilitarios de diversos tipos (laminas, cemento) etc. ignorando a su vez si a contado con los permisos de las autoridades para llevar acabo eventos públicos, en los que promueven su propuesta de gobierno.

Considerando que el periodo de precampaña electoral para la elección de ayuntamientos fueron cuatro semanas del mes de marzo, y a la fecha el precandidato del PRD continua con actos anticipados de campaña, solicito a usted su intervención para que sea retirada la citada publicidad en lonas, redes sociales (internet), como marca la ley.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. AMÉRICA YOLANDA ASTUDILLO CUEVAS.

1. **Documentales Privadas.** Consistentes en diez impresiones de fotografías así como catorce impresiones, de capturas de pantallas de una página de Facebook. (Fojas 4 a 27 del expediente)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/45/2015/GRO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja y se notificara por estrados al quejoso en virtud de que su escrito de queja no tenía domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 29 y 30 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8026/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/45/2015/GRO. (Foja 31 del expediente).

V. Solicitud de publicación en estrados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a su Consejo Distrital 24.

a) El veintiuno de abril de dos mil quince, por medio de los oficios INE/UTF/DRN/8028/2015 y INE/UTF/DRN/8058/2015 se solicitó a la Lic. Marisela Reyes Reyes Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como al C. Francisco Cabrera Rojas Presidente del Consejo Distrital 24 del mismo Instituto, respectivamente, que notificaran por estrados la prevención del escrito de queja objeto del presente procedimiento a efecto de que la ciudadana en comento especificara circunstancias de lugar, tiempo y modo tales como, la ubicación de las mantas de las cuales tomó las fotografías, así como el lugar y fecha de los

eventos a los que aludía su escrito de queja. (Fojas 41 y 42; 51 y 52 del expediente).

b) En atención al inciso anterior, el once y doce de mayo del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como su Distrito Electoral 24, remitieron la cédula de notificación así como las razones de fijación y retiro de estrados, correspondiente a la notificación solicitada. (Fojas 32 a la 39 y 43 a la 50 del expediente).

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

Al respecto, las normas mencionadas establecen:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/45/2015/GRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintiuno de abril de dos mil quince requirió a la quejosa con el objeto de que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos, tales como la fecha y ubicación en las cuales fueron

tomadas las fotografías de la propaganda denunciada, así como de los eventos denunciados; en cuanto a la repartición del material de construcción, mencionara en qué evento se repartieron los mismos, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con la descripción de **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos.

En el escrito de queja, los hechos denunciados consistían en gastos excesivos que a juicio de la parte actora, en su conjunto rebasaban el tope de gastos de precampaña, tales gastos consistían en eventos realizados en beneficio del entonces precandidato Hossein Nabor Guillen, así como propaganda en mantas colocadas en bardas, sin embargo de la revisión realizada a los hechos narrados, así como a las pruebas aportadas se observó la falta de la fecha y ubicación de la propaganda de las mantas denunciadas, asimismo en cuanto a la realización de los eventos denunciados, el quejoso aportó como prueba impresiones de capturas de pantallas, de la página de Facebook, sin embargo no se mencionaba la fecha y lugar en el que fueron realizados dichos eventos, el tema de los que se trató cada uno de ellos y los gastos de precampaña respectivos; por último en el escrito de queja se afirmaba que en las citadas reuniones entregaban materiales de construcción como laminas y cemento, sin embargo no se mencionó en qué evento se repartieron dichos materiales así como el lugar y el tiempo de dichos eventos.

Ahora bien, ante tales condiciones el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dictó un acuerdo en el que otorgó a la denunciante un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el fin de que aclarara su escrito de queja, proporcionando circunstancias de tiempo modo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Cabe señalar, que el termino mencionado en el párrafo anterior, se otorgó en razón de que la queja, no se encontró dentro de la hipótesis establecida en el artículo 39, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece procedimientos sumarios para la resolución de las quejas, siempre y cuando sean presentadas a más tardar siete días después de concluidas las precampañas. En el presente caso, el plazo de las precampañas para el cargo de Ayuntamientos en el estado de Guerrero, finalizó el veintiséis de marzo de dos mil quince, siendo presentada la queja que nos ocupa, el ocho de abril del presente año, es decir, trece días después del término de la precampaña.

Derivado de lo anterior, toda vez que la C. América Yolanda Astudillo Cuevas, presentó su escrito de queja en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficios INE/UTF/DRN/8028/2015 y INE/UTF/DRN/8058/2015 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Lic. Marisela Reyes Reyes Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como al C. Francisco Cabrera Rojas Presidente del Consejo Distrital 24 del mismo Instituto, respectivamente, que notificaran por estrados la prevención del escrito de queja objeto del presente procedimiento a efecto de que la ciudadana en comento especificara circunstancias de lugar, tiempo y modo tales como, la ubicación de las mantas de las cuales tomó las fotografías, así como el lugar y fecha de los eventos a los que aludía su escrito de queja.

En atención a lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como su Distrito Electoral 24, remitieron la cédula de notificación así como las razones de fijación y retiro de estrados, correspondiente a la notificación solicitada. Asimismo la Lic. María de Jesús Dircio Felipe, Secretaria Técnica del Consejo Distrital en comento, emitió una certificación de siete de mayo de dos mil quince, en la que menciona no haber recibido documentación alguna por la C. América Yolanda Astudillo Cuevas, para subsanar las omisiones de su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2015/GRO**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la quejosa no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. América Yolanda Astudillo Cuevas, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del C. Hossein Nabor Guillen, en su carácter de precandidato por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por actos que considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. América Yolanda Astudillo Cuevas, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2015/GRO**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**